



Octubre - Diciembre de 2009

Número 8, Año 2

Cuadernos Administrativos

“La Procuraduría de la Administración...sirve a Panamá, te sirve a ti.”

Contenido

Sección I. Estudios

- Evolución y perspectiva del asociacionismo municipal
- Territorio del Estado panameño y comarcas

2

2

4

Sección II. Jurisprudencia y Consultas

- Competencia para disponer de los bienes nacionales. (sentencia)
- Autoridad competente para regular el servicio de transporte terrestre de turismo. (sentencia)
- Inviabilidad de la suspensión de un proceso de lanzamiento por intruso, cuando es interpuesto un proceso de prescripción adquisitiva de dominio con posterioridad. (consulta)
- Obligatorio cumplimiento del Reglamento de Tránsito Vehicular en todas las vías destinadas para el tránsito libre de vehículos. (consulta)

5

5

6

7

8

Sección III. La Descentralización

9

Sección IV. Orientación al Ciudadano

10

- El procedimiento de deslinde de tierras.

10

Sección V. Propuesta Ciudadana

11

Sección VI. Buenas Prácticas Administrativas

11

Sección I. Estudios

Evolución y perspectiva del asociacionismo municipal

Por: Yon Millán Albistegui, Coordinador de Proyectos Panamá, Fundación DEMUCA.

“El municipio solo empieza a vivir públicamente cuando sale fuera de su propio término, transmigra a otros municipios, trata y contrata y se ayunta con ellos, a fin de emprender algo”. **Ortega y Gasset**

Los antecedentes del asociacionismo en Panamá se encuentran recogidos en la derogada Constitución Política de 1946 (Art.193), reglamentado por el Decreto Ley 11 de 1948 y luego por la Ley 8 de 1954 de Régimen Municipal¹, cuyo texto fue recogido en la actual Constitución Política² y desarrollado por la Ley 106 de 1973.

Los primeros antecedentes en materia asociativa en el ámbito municipal, se sitúan en la década de los 70, en la provincia de Chiriquí, mediante la creación de la Asociación de Municipios Unificados de la Provincia, integrada originariamente por los municipios de Tolé, Remedios, San Félix, San Lorenzo y Gualaca.

A finales de la década de los ‘90, en el marco de los proyectos promovidos por la Fundación DEMUCA, se impulsa la creación de las asociaciones municipales de Los Santos (AILS) y la Asociación de Municipios de Veraguas (AMUVE)³. Al tiempo que se conforma la Asociación de Municipios de la Comarca Ngöbe Buglé, que aglutina a todos los municipios de la Comarca, este

proceso contó con el apoyo de la Universidad de Sevilla.

La heterogeneidad de los orígenes de cada una de estas asociaciones plantea la importancia y necesidad de analizar el papel de las mancomunidades en el actual proceso de descentralización del país. En este sentido, cabe hacer referencia a la necesidad de elaborar propuestas e impulsar nuevos espacios en materia asociativa a nivel local para fortalecer las capacidades de gestión local y dotar a las municipalidades de instrumentos efectivos y recursos para su fortalecimiento.

La creación de las mancomunidades surge de la necesidad de mancomunar esfuerzos para dar respuesta a necesidades específicas de las municipalidades, con el objeto de superar, mediante las alianzas estratégicas, los retos que enfrentan los municipios. Por tanto, los nuevos esfuerzos que puedan darse en el ámbito local en este sentido, requieren de la coparticipación de las autoridades a nivel regional y nacional para impulsar dinámicas integradoras que fomenten la cohesión de las potencialidades del territorio en el ámbito nacional.

En este contexto, las mancomunidades se convierten en un nuevo espacio de naturaleza supra-

1 La Ley 8 de 1954, fue derogada al entrar en vigencia la Ley 106 de 1973, que es la ley vigente regulatoria del régimen municipal.

2 Se trata de la Constitución Política de 1972, modificada en los años 1978, 1983, 1994 y 2004.

3 Conformada por los municipios de Las Palmas, Montijo, Río de Jesús y Soná.

Sección I. Estudios

municipal. Hay que advertir, en este sentido, que la utilización de estas nuevas estructuras organizativas puede constituir un factor positivo desde diferentes puntos de vista: a) mejorar la gestión y utilización de los limitados recursos materiales y personales de los municipios; y b) fomentar los mecanismos de coordinación y cooperación entre municipios.

En el caso de la Asociación de Municipios de Veraguas (AMUVE) ha permitido disponer de una entidad referente para el apoyo y consolidación de proyectos que han trascendido de la esfera institucional y que han permitido comenzar a fortalecer dinámicas con actores locales liderados por la mancomunidad para generar experiencias de desarrollo económico, así como la orientación del personal técnico de la AMUVE a los requerimientos específicos de las municipalidades.

Al mismo tiempo, el fortalecimiento y dotación de recursos a la AMUVE, permitirá disponer de una unidad técnica operativa que pueda dar respuesta a la creciente demanda de servicios públicos de las municipalidades, así como la mejora y adecuación de instrumentos de financiamiento mediante la actualización de los regímenes impositivos y la incorporación de herramientas que mejoren la recaudación mediante la sistematización de información sobre contribuyentes.

La experiencia de la Asociación Intermunicipal

4 Conformada por los municipios de Guararé y Macaracas.

de Los Santos (AILS)⁴, en los últimos años ha permitido consolidar un proceso de fortalecimiento de capacidades institucionales en diversos aspectos, por una parte, se han establecido mecanismos de cobro de impuestos automatizados que se han traducido en una considerable mejora en las capacidades tributarias de las municipalidades. Por otra parte, la mancomunidad cuenta con un departamento de planificación territorial que permite orientar e implementar directrices en materia de ordenamiento territorial a las municipalidades.

En la actualidad se está conformando la mancomunidad del Oriente Chiricano, conformada por los municipios de Tolé, San Lorenzo, San Félix y Remedios, con el objeto de impulsar mecanismos que permitan mejorar y coordinar recursos desde lo local en colaboración con instancias nacionales y organismos internacionales.

Estos procesos en marcha en el actual panorama local panameño, requieren del impulso y el apoyo de todas las instituciones nacionales a fin de fortalecer la capacidad efectiva de las instituciones locales que permitan el desarrollo sostenible desde lo local y favorezcan dinámicas a favor de un desarrollo equitativo desde el punto de vista territorial.

Sección I. Estudios

Territorio del Estado panameño y comarcas

Por: Lic. Aresio Valiente López, Consultor Nacional e Internacional en materia de Derecho Indígena.

La Carta Magna panameña ha previsto en su artículo 5 que el territorio panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en Corregimientos; y el segundo párrafo establece que **la ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.**

El segundo párrafo surgió a raíz de la Revolución Kuna de 1925, un hecho histórico casi desconocido en Panamá. Las primeras leyes que el Estado panameño en los primeros años de la nueva República, en materia indígena tenía como objetivo “civilizar a las tribus salvajes”, por ejemplo la ley 59 de 31 de diciembre de 1908. La mencionada ley preveía que la iglesia católica era la entidad que debía civilizar a las “tribus salvajes”, previo a la concesión de tierras indígenas a favor de la familia no indígena, etc. Esta fue una de las leyes que pretendió eliminar la cultura indígena.

Los kunas, cansados de la política del Estado panameño, se levantaron en armas contra el gobierno de esa época, para dignificar su cultura y éste hecho histórico se le conoce con el nombre de la Revolución Kuna. El gobierno de esa época, para lograr la paz con los kunas, tuvo que introducir en el segundo párrafo del artículo 4 de la Constitución de 1904, que **la Asamblea Nacional podrá crear comarcas** regidas por las leyes especiales.

Sí hacemos una interpretación histórica del segundo párrafo del artículo 5 de la actual Constitución Política de la República de Panamá, más la normativa constitucional de los años '90, no cabe duda que estas son las bases constitucionales para la creación de las comarcas indígenas en Panamá.

Comarcas Indígenas en Panamá:

1. Comarca Kuna Yala, fue creada mediante la ley 2 del 16 de septiembre de 1938; organizada con la ley 16 de 19 de febrero de 1953; y cambiado el nombre de Comarca de San Blas a Kuna Yala, mediante ley 99 de 23 de diciembre de 1998. No cuenta con Carta Orgánica.
2. Comarca Emberá de Darién, también conocida como Comarca Emberá-Wounaan Drüa, fue establecida mediante ley 22 de 8 de noviembre de 1983 y su Carta Orgánica fue aprobada mediante el decreto ejecutivo 84 de 9 de abril de 1999.
3. Comarca Kuna de Madungandí, constituida a través de la ley 24 de 12 de enero de 1996; y su Carta Orgánica fue sancionada con el decreto ejecutivo 228 de 3 de diciembre de 1998.
4. Comarca Ngöbe-Buglé, fue establecida mediante ley 10 de 7 de marzo de 1997; y su Carta Orgánica fue aprobada con el decreto ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999.
5. Comarca Kuna de Wargandi, fue formada mediante ley 34 de 25 de julio de 2000, y su Carta Orgánica fue sancionada a través del decreto ejecutivo 414 de 22 de octubre de 2008.

Al igual que las demás divisiones políticas todas, las Comarcas han sido creadas a través de Ley; pero a diferencia de las Provincias, las Comarcas cuentan en su mayoría con las Cartas Orgánicas, las cuales reglamentan las leyes comarcales.

En materia de jurisprudencia la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en su fallo del día 23 de marzo de 2001, hace suya la Vista Fiscal No. 350 del 4 de julio de 2000, de la Procuraduría de la Administración, la cual previó lo siguiente:

1. La división política de la República de Panamá esta conformada por circunscripciones territoriales especiales denominadas “Comarcas”, siendo una de ellas la Comarca Kuna de Madugandí creada mediante Ley N° 24 de 12 de enero de 1996, teniendo su fundamento Constitucional en el artículo 5 de nuestra Carta Magna.
2. La Comarca Kuna de Madugandí cuenta con sus propios instrumentos jurídicos(Ley N°24 de 12 de enero de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 228 de 3 de diciembre de 1998), lo que conlleva que dicho territorio posea un régimen jurídico especial, idéntico a l de las
3. Comarcas Emberá y Ngobe Buglé.... puesto que las Comarcas tienen una organización político-administrativa distinta e independiente a la de los Distritos y Corregimientos.
4. Demuestran la independencia y autonomía de la Comarca Kuna de Madungandi, el hecho que esta circunscripción territorial cuente con una autoridad máxima denominada Congreso General, así como con otros grupos comarcales, tales como el Congreso Tradicional, Regional y el Local; los que se rigen por sus tradiciones y costumbres, adoptan sus propias decisiones, las que no pueden ser contrarias a la Constitución ni a las leyes de la República. (Lo subrayado es nuestro) ...

En conclusión tenemos que decir que en Panamá existen 9 Provincias y cinco Comarcas, por lo tanto, 14 divisiones políticas, fuera de distritos y corregimientos. Existe diferencias entre las Comarcas y las Provincias, ya que en las primeras las autoridades máximas son los Congresos Indígenas, representados por sus autoridades tradicionales, llámense Saila Dummad, Cacique, entre otros. En las provincias las autoridades máximas son los gobernadores. Los gobernadores comarcales son los representantes del Presidente ante al Congreso General Indígena.

Una Comarca Indígena es una división política especial del territorio panameño, regida de acuerdo con la ley que la crea y a las normas, costumbres o cosmovisión del pueblo indígena o pueblos indígenas que la habitan, basada en las instituciones tradicionales indígenas creadas de acuerdo a sus valores espirituales, sociales, económicos, culturales, jurídicos y políticos, y su autoridad máxima es el Congreso General Indígena o el Consejo Indígena o la entidad política creada por ellos, cuyo representante es el Cacique o una autoridad tradicional elegida de acuerdo a su tradición.

Los valores sociales, culturales y espirituales de los pueblos indígenas practican, son parte de los derechos indígenas, los cuales tienen jerarquía constitucional, por ende, las leyes no deben menoscabar dichos derechos.

Sección II. Jurisprudencia

Extracto de Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Interés Local)

Materia: Competencia para disponer de los bienes nacionales.

El licenciado Raúl García C., actuando en representación de Feliciano Vásquez Ortega, ha interpuesto demanda contenciosa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 47 de 30 de mayo de 1986, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Portobelo.

Fundamento de la demanda. La parte actora manifiesta que la resolución 47 de 30 de mayo de 1986, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Portobelo, ha vulnerado las siguientes disposiciones legales:

El artículo 3 del Código Fiscal, por estimar que la Alcaldía de Portobelo no tiene competencia para disponer de los bienes nacionales.

El artículo 28 del Código Fiscal, el cual señala que el Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas) es el ente responsable para la enajenación de los bienes nacionales o estatales.

El artículo 3 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, por violación directa por omisión, ya que la Alcaldía de Portobelo no cumplió con su deber de hacer cumplir las leyes de la República.

El artículo 17 de la ley 106 de 1973, que en sus numerales 7 y 9, establece una competencia exclusiva para los Concejos Municipales en lo que respecta a la facultad de disponer de los bienes y derechos de los municipios.

La parte actora, sustenta que la Alcaldía de Portobelo no era propietaria ni titular de los bienes sobre el cual adjudicó derechos posesorios a la señora Antonia Niño, ya que esos bienes no fueron traspasados al patrimonio de dicho municipio a través de un acuerdo expedido por el Concejo Municipal.

Decisión de la Sala. Cumplidos los trámites pertinentes, la Sala procede a decidir el presente negocio, reflexionando sobre las supuestas violaciones del ordenamiento jurídico, luego de la emisión de la resolución 47 de 30 de mayo de 1986, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Portobelo.

La Sala logra confirmar, a través de la prueba allegada al

proceso, lo manifestado por la parte demandante en relación a que el terreno cuyos derechos posesorios le fueron concedidos a la señora Antonia Niño de Pinilla, a través de la resolución 47 de 30 de mayo de 1986, es de carácter nacional y no municipal, lo que aunado a la ausencia de un Acuerdo del Concejo Municipal, permite concluir que la Alcaldía de Portobelo no estaba debidamente facultada para enajenar o disponer de dicho terreno.

La Sala enfatiza que ha sido reiterativa al declarar la nulidad de actos emitidos en iguales circunstancias, como las que se presentan en este negocio, decisión que se ha basado en lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal, que concede la competencia para disponer de los bienes nacionales al Ministerio de Economía y Finanzas, antes Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Por lo anterior, la Sala sostiene que el Alcalde del Distrito de Portobelo no es el funcionario competente para aplicar medidas que afecten predios que no se encuentren dentro de su circunscripción territorial, aún cuando éstos fuesen de propiedad municipal, ya que esta facultad le está dada al Concejo Municipal mediante la ley 106 de 1973, artículo 17, reformada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984. En ese sentido, considera que la aplicación de cualquier medida relacionada a los bienes de propiedad de la Nación, lo que incluye la demolición de edificaciones como ha ocurrido en este caso, es competencia exclusiva del Ministerio de Economía y Finanzas.

Finalmente, la Sala tiene la certeza que con la emisión de la resolución 47 de 30 de mayo de 1986 se incurrió en una violación al orden legal, razón por la cual acepta los cargos de infracción a los artículos 3 y 28 del Código Fiscal y los artículos 3 y 17 de la ley 106 de 1973, relativa al Régimen Municipal, por lo tanto declara nula, por ilegal, la resolución 47 de 30 de mayo de 1986, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Portobelo.

Panamá, 17 de marzo de 2009.

Sección II. Jurisprudencia

Extracto de Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Interés General)

Materia: Autoridad competente para regular el servicio de transporte terrestre de turismo.

El Instituto Panameño de Turismo (actual Autoridad de Turismo), a través de su apoderada judicial, presentó demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declarara nula, por ilegal, la resolución 1237 de 14 de diciembre de 2001, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se dictan disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre de turismo.

Fundamento de la demanda. La parte actora estima que la resolución 1237 de 14 de diciembre de 2001 ignora la competencia que sobre esta materia tiene el Instituto Panameño de Turismo, infringiendo el artículo 56 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993.

Además, señala que se incumplió con lo dispuesto en la ley 8 de 12 de junio de 1994 y en el decreto ejecutivo 235 de 10 de diciembre de 1998, al exigir a las empresas prestatarias de los servicios turísticos que pertenezcan y obtengan autorización de una concesionaria, para la expedición del certificado de operación.

Por último, se menciona que la resolución impugnada viola la ley 34 de 28 de julio de 1999, ya que esta no faculta al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para elaborar reglamentaciones de ninguna índole, las cuales deben ser sometidas a la consideración del Órgano Ejecutivo.

Decisión de la Sala. La Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que se ha dado un desconocimiento de la competencia que tiene el Instituto Panameño de Turismo (actual Autoridad de Turismo) para regular el transporte terrestre de turismo ya que, en primer lugar, la ley 14 de 26 de mayo de 1993 le otorga atribuciones

al IPAT en materia de transporte terrestre de turismo, en concordancia con el decreto ejecutivo 235 de 10 de diciembre de 1998.

En ese sentido, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, conjuntamente con el Instituto Panameño de Turismo, son las dos instituciones estatales que poseen atribuciones en la regulación y expedición de permisos para la prestación del servicio de transporte turístico, de allí pues que la resolución impugnada desconoce las facultades legales del IPAT, toda vez que con la expedición de la misma no se requiere de la autorización de dicha institución para que personas naturales o jurídicas se dediquen a la prestación del servicio de transporte turístico.

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró que era ilegal la resolución 1237 de 14 de diciembre de 2001, expedida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Panamá, 13 de enero de 2009.

Sección II. Jurisprudencia

Consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración

(Interés Local)

Tema: Inviabilidad de la suspensión de un proceso de lanzamiento por intruso, cuando es interpuesto un proceso de prescripción adquisitiva de dominio con posterioridad.

(Resumen de la consulta C-86-08)

El Corregidor de Policía de La Concepción, distrito de Bugaba, consulta acerca de si existe base legal para que la autoridad de policía suspenda un proceso de lanzamiento por intruso, cuando con posterioridad al inicio de dicho proceso una de las partes presente una demanda de prescripción adquisitiva.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1409 del Código Judicial, la figura del intruso u ocupante ilegal tiene lugar cuando un bien inmueble es ocupado por una persona sin contrato de arrendamiento formalizado con el dueño, apoderado o su administrador, caso en el que la correspondiente solicitud de lanzamiento por intruso deberá presentarse ante el jefe de policía del lugar para que se haga desocupar el inmueble y se le entregue a su legítimo titular.

La Procuraduría de la Administración señala que hay dos supuestos que habría que considerar si procede o no la suspensión del proceso de lanzamiento por intruso: en caso de que la acción de prescripción adquisitiva hubiera iniciado con antelación al proceso de lanzamiento, y en caso de que la acción de prescripción adquisitiva de dominio se hubiera instaurado con posterioridad.

Para ilustrar el proceder correspondiente en caso de que la acción de prescripción adquisitiva haya iniciado con antelación al proceso de lanzamiento por intruso, se cita un fragmento de la sentencia de 23 de mayo de 1991, en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expresa que lo más acorde es que la autoridad de polic-

ía se abstenga de ordenar el lanzamiento y espere el resultado del juicio, para evitar que sea sorprendida en su buena fe, teniendo la parte que promueve el lanzamiento, conocimiento de que con anterioridad se ha propuesto un juicio de prescripción adquisitiva de dominio.

Tratándose del caso de que el intruso haya instaurado una demanda de prescripción adquisitiva de dominio con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de lanzamiento, la Procuraduría de la Administración es del criterio que, en este caso particular, no resulta viable la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que no hay disposición alguna que autorice a la autoridad de policía a suspender un proceso de lanzamiento por intruso sujeto a esta circunstancia, además de que en virtud del principio de estricta legalidad, los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les autorice.

Sección II. Jurisprudencia

Consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración (Interés General)

Tema: Obligatorio cumplimiento del Reglamento de Tránsito Vehicular en todas las vías destinadas para el tránsito libre de vehículos.

(Resumen de la consulta C-74-08)

Consulta el Director General de la Policía Nacional, en relación a la aplicación de normas de tránsito dentro de las vías de la urbanización Coronado.

La opinión de la Procuraduría de la Administración inicia con un breve comentario acerca de dos temas inherentes al tema consultado: 1) la libertad de tránsito, consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política de la República, como derecho sujeto únicamente a las limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos que se expidan; y, 2) la potestad reglamentaria de que goza el Órgano Ejecutivo para expedir reglamentos constitucionales o autónomos, que surgen cuando la Administración Pública aplica, interpreta y desarrolla, en forma directa, la Constitución, sobre materias no reguladas por la Ley, como sería en este caso el denominado Reglamento de Tránsito Vehicular, el cual fue emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del decreto ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006.

Concretamente sobre la materia objeto de la consulta, se cita el artículo 1 del decreto ejecutivo 640 de 2006, que establece que los preceptos contenidos en dicho instrumento reglamentario regulan la administración y operación de las vías y accesos públicos en todo el territorio de la República de Panamá y son de aplicación a todos los vehículos, propietarios, conductores, peatones y personas que conduzcan animales.

Para precisar el alcance de la expresión “vía pública”, se reproduce el contenido del artículo 3 de dicho reglamento, según el cual la vía pública es la “zona o terreno de uso público destinado para el tránsito libre de vehículos, peatones y/o animales sin más limitaciones que las establecidas por este reglamento”.

En igual sentido se pronuncia el artículo 1335 del Código Administrativo, que define las vías públicas urbanas como las calles, plazas, paseos, avenidas o caminos a las quintas o corregimientos accesorios a la capital del distrito.

Por todo lo expuesto, la Procuraduría de la Administración es del criterio que el Reglamento de Tránsito Vehicular, que regula la administración y operación de las vías y accesos públicos en todo el territorio de la República de Panamá, es de obligatorio cumplimiento, sin excepción, en todas las vías, calles, plazas, paseos, avenidas o caminos destinadas para el tránsito libre de vehículos.

Sección III. La Descentralización

Funciones y atribuciones de los Corregidores

El corregidor es “el jefe de policía que, con mando y jurisdicción en su corregimiento, tiene como objeto la aplicación y ejecución de las disposiciones nacionales y municipales frente a un asunto que dentro de su competencia es sometido a su consideración.” (Anteproyecto de reformas de los regímenes provincial, distrital y de corregimiento, citado por GUEVARA, Linda Ester, *Guía de las funciones y principales normas que deben aplicar los corregidores/as a nivel nacional*, Panamá, 2002, p. 1).

En términos generales, los corregidores tienen las atribuciones que la ley y los acuerdos municipales les señalan. No existe un instrumento jurídico que recoja todas las funciones de un corregidor, ni éstas se limitan exclusivamente a la llamada justicia administrativa de policía. Estas funciones son variadas y su dispersión en preceptos jurídicos de diversa índole, con la consiguiente diversidad de casos que implica el conocimiento de varias materias, hace compleja la labor del corregidor.

Sin querer ser exhaustivos, las atribuciones legales de los corregidores se clasifican en:

A. Funciones de justicia administrativa de policía: 1) procesos correccionales de policía: (a) conocer de las conductas tipificadas como faltas o contravenciones de policía (ver art. 876, Código Administrativo), y, (b) conocer de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación y daños, cuyas cuantías no excedan de B/.250.00, y de los procesos por lesiones culposas o dolosas, cuando la incapacidad sea inferior de treinta días (art. 175, Código Judicial); 2) procesos civiles de policía: (a) conocer de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantía no excedan de B/.250.00 (art. 175, Código Judicial), (b) conocer de los procesos ejecutivos para el cobro de los gastos comunes de edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal, hasta la cuantía de B/.250.00 (art. 61-C, ley 13 de 1993), (c) conocer de los procesos especiales de alimentos, a prevención con las autoridades judiciales (art. 1325, Código Judicial, y arts. 751 y 754, Código de la Familia), (d) hacer desocupar un bien inmueble que se halle ocupado sin contrato de arrendamiento, a solicitud del dueño, su apoderado o administrador (art. 1409, Código Judicial), y (e) conocer de las denuncias por violación de las normas que otorgan beneficios a los ciudadanos jubilados,

pensionados, de la tercera edad y cuarta edad (art. 5, ley 6 de 1987).

B. Funciones de policía moral y material: adoptar medidas dirigidas a mantener y garantizar el orden público, la paz, la tranquilidad social, la seguridad, la salubridad y el ornato, la comodidad, y el beneficio material de las poblaciones y de los campos; en particular, las disposiciones contenidas en los títulos II (policía moral) y III (policía material) del Código Administrativo.

C. Funciones de cooperación y colaboración con otras autoridades: 1) llevar a cabo, por comisión de las autoridades judiciales, las diligencias en que éstos no puedan actuar por sí mismos (art. 205, Código Judicial); 2) ejecutar, por comisión de las autoridades judiciales, los autos de lanzamiento que se dicten en los lanzamientos por mora (art. 1407, Código Judicial); 3) colaborar con las autoridades judiciales en la práctica de allanamientos (arts. 578, Código Judicial); 4) adoptar las medidas necesarias para que el lugar donde se encuentren rastros de un delito, permanezca aislado y sin alteraciones de ninguna clase (art. 2050, Código Judicial); 5) coordinar con las autoridades la práctica de diligencias (inspecciones oculares para acreditar la posesión permanente e ininterrumpida de terrenos del Estado en territorio insular –arts. 26 y 27, ley 2 de 2006; vigilancia e inspección de terrenos e instalaciones cinegéticas –art. 59-D, ley 24 de 1995; inspección de predios para combatir o erradicar plagas –art. 34, ley 47 de 1996); 6) expedir, por comisión de la Autoridad Nacional del Ambiente, permisos de rozas y quemas (art. 72, ley 1 de 1994); y, 7) brindar apoyo y colaboración para que se cumplan las medidas de seguridad decretadas por el Jefe de la respectiva Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios (art. 10-B, ley 21 de 1982).

D. Funciones de diversa naturaleza: 1) expedir certificaciones de residencia y recibir declaraciones extrajudiciales de honorabilidad y buena conducta (art. 95, texto único de la ley 31 de 2006; art. 798 del Código de la Familia; art. 5, ley 15 de 1959); 2) aplicar a favor de las personas sobrevivientes de violencia doméstica, las medidas de protección que sean pertinentes (art. 7, ley 38 de 2001); y, 3) expedir licencias para el sacrificio de reses (art. 49, ley 55 de 1973).

Sección IV. Orientación al Ciudadano

El procedimiento de deslinde de tierras

Por: Miguel A. Betegón Miranda

¿Qué es deslinde?

Se entiende por deslinde al acto formal de distinguir los límites de una propiedad, pero dicho acto no indica quién es el dueño de dicha propiedad.

¿Qué es el amojonamiento?

El amojonamiento sirve para señalar físicamente los límites de la propiedad, es decir, se colocan marcas para indicar donde están los límites de la mencionada propiedad. El amojonamiento es una operación que se realiza después del deslinde y es consecuencia del mismo.

¿Quién tiene derecho a solicitar un deslinde?

Las personas que tienen derecho a solicitar, con arreglo a las normas substanciales, que se deslinde la finca en todo o en parte son: el propietario pleno, el comunero, el usufructuario o poseedor de la misma.

¿Ante quién se dirige la solicitud?

La demanda debe presentarse ante el Juez de Circuito en el que esté situado el predio que se solicita se deslinde, pero si la propiedad se encuentra en diversos circuitos, los jueces conocerán de la mencionada demanda a prevención, es decir el que primero recibe es el que le va a dar el trámite.

¿Qué documentos deben acompañar a dicha demanda?

El demandante debe acompañar la demanda con: 1) El título y un certificado del Registro Público, en donde conste que la inscripción está vigente; 2) un plano de la finca, levantado por un agrimensor legalmente autorizado, y 3) las demás pruebas en que funde su derecho.

¿Qué sucede una vez presentada la demanda?

El Juez, al acoger la demanda, señalará el día y hora en que haya que dar principio al deslinde de la propiedad, y se hace con anticipación necesaria para que puedan participar todos los interesados, a quienes se citará previamente cumpliendo con todas las formalidades. En caso de no poder notificar a alguna de las partes se fijarán edictos en sitios visibles en los predios colindantes.

¿Qué sucede en la práctica del deslinde y amojonamiento?

El Juez se trasladará con los interesados que concurren, con los peritos y el secretario al sitio correspondiente, luego se examinarán los documentos aportados por las partes, se recibirán declaraciones que los interesados soliciten o que de oficio se decreten, se oirá el dictamen de los peritos y luego se procede a señalar el lindero o los linderos correspondientes y se dispondrá la colocación de hitos o mojones en los lugares necesarios para marcar las líneas divisorias de los predios.

¿Qué sucede una vez terminada la práctica de deslinde y amojonamiento?

Se levantará un acta señalando la línea divisoria así como los detalles de la práctica de deslinde y amojonamiento, además de las cuestiones importantes que se hayan suscitado en las diligencias. La misma estará firmada por el Juez, su secretario y los concurrentes.

Fuente: Artículos 1469 al 1478 del Código Judicial y artículos 396 al 399 del Código Civil.

Sección V. Propuestas Ciudadanas y Aportes

Propuestas ciudadanas

Este es un espacio abierto a propuestas ciudadanas relacionadas con el mejoramiento de un servicio municipal, el ornato de la ciudad, la realización de un trámite que se realiza ante la administración, entre otras muchas situaciones mejorables o que requieren de iniciativas aún no adoptadas, lo cual puede requerir o no un cambio normativo. Se escogerá cada dos meses una propuesta de entre las enviadas para ser publicada en los cuadernos; sin embargo, las demás propuestas que cumplan con las bases se publicarán en la página web de la Procuraduría de la Administración.

Los aportes deben enviarse a la siguiente dirección postal: Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá, dirigida a la Procuraduría de la Administración (Cuadernos Administrativos) o al correo electrónico: cuadernos@procuraduria-admon.gob.pa y no deben exceder de dos páginas 8 1/2 x 11 escritas en letra N°12.

Aportes

Sus aportes y propuestas son de gran utilidad, por lo que aprovechamos para invitarle a que nos colaboren con artículos de interés administrativo en la sección de “Estudios” o nos envíen alguna buena práctica desarrollada o por desarrollar por su despacho, respecto a la realización de un trámite, la modernización de la institución o alguna iniciativa que haya tenido o pueda tener buena aceptación entre los ciudadanos, indicando los beneficios que genera para la institución y los ciudadanos que utilizan sus servicios, a objeto de publicar sus escritos en ediciones posteriores. Los artículos deben ser de una cuarteta, en letra times new roman, tamaño 11.

Sección VI. Buenas Prácticas Administrativas

I. Implementación de nuevas medidas disminuye mora de trámites en el Registro Público

El Registro Público de Panamá, inició un programa orientado a la disminución y agilización del tiempo en los procesos registrales. La primera medida que se aplicó para cumplir con este reto, fue la extensión de la jornada laboral hasta las 11:00 p.m., la cual consiste en brindar atención al usuario en el horario regular de 8:00 a.m. a 8:00 p.m. y las tres horas restantes (hasta las 11:00p.m.) el colaborador puede adelantar su trabajo con tranquilidad y sin las presiones e interrupciones propias de consultas e intervenciones de los usuarios.

El Licenciado Luis Barría, Director de la Institución, indicó que antes de la extensión de horario, quedaba diariamente un promedio de atraso entre 98 y 47 documentos de trámite en las secciones de Propiedad 2 e Hipoteca respectivamente, lo que se ha reducido prácticamente a cero tras la aplicación de nuevas medidas.

Logrado este éxito, las diferentes secciones operativas pasaron a la siguiente etapa que consiste en reducir al mínimo más cercano a las 24 horas, el tiempo que un documento dura desde su ingreso al sistema hasta que finaliza su trámite.

Esta extensión de horario incluyó a la parte administrativa, lo que permitió a la sección de Notas del Departamento legal, sanear exitosamente, una mora de más de 750 notas pendientes, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del presente año, dando así un gran avance al disminuir la cantidad de notas pendientes por responder a las entidades jurisdiccionales.

Ya se dio inicio a una segunda fase denominada “Reducción de Tiempos Cíclicos”, cuyo objetivo es presentar un ritmo del tiempo de trámite, evaluar los procesos aplicados y la capacidad del personal; además, se realiza un estudio de las herramientas tecnológicas que intervienen en el proceso de trámite registral.

Por: Liz Castillo.

II. La Procuraduría de la Administración lanza el sistema «Infojurídica»

El pasado 1 de septiembre, la Procuraduría de la Administración realizó el lanzamiento del sistema Infojurídica, durante un acto formal realizado en el Salón Chagres del Hotel Sheraton Panamá. Infojurídica es un sistema elaborado por la Procuraduría de la Administración con el respaldo de la Unión Europea, en el cual se recogen y compilan más de 36 mil normas, entre leyes, decretos, acuerdos, inconstitucionalidades, todas las gacetas desde 1903 hasta la fecha, incluidos tratados o documentos jurídicos no publicados, o relacionados con la disposición que se busque. Contiene además, todas las modificaciones que han sufrido las normas.

Usted puede acceder a Infojurídica por medio de nuestra página web: www.procuraduria-admon.gob.pa





Procuraduría de la Administración
Ministerio Público
República de Panamá

<http://www.procuraduria-admon.gob.pa>
cuadernos@procuraduria-admon.gob.pa
Teléfono: 500-3350